

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.312.

En la noche del once del actual faltaron de la posada de Castejon (Navarra) dos mulas, la una de 7 años, con 7 cuartas y media de alzada, castaña, con una señal de haber tenido una untura en el hombro derecho, y la otra de 8 años, de la tierra y de la marca, y creyéndose deben estar en algunos de los pueblos de esta provincia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de las mismas en el caso de ser habidas, y las pondrán á disposicion del Alcalde de Tudela que las reclama.

Logroño 16 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

NUMERO 1.325.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad indagarán el paradero del jóven Gabriel Alvarez y Salinas, natural de Rodezno, de 19 años de edad, estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba poca y color bueno, y en el caso de ser habido le notificarán para que se presente ante el Alcalde de referido Rodezno.

Logroño 17 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

NUMERO 1.310.

Pliego de condiciones generales para la venta en pública subasta, y para el aprovechamiento, en monte público, de los frutos Bellota y Hayuco, con arreglo al cual deben verificarse esta clase de aprovechamientos, ya tengan lugar con ganado de rematante, ya previo pago tipo de tasacion, ya con ganado de cerda de uso propio de los vecinos del pueblo dueño del monte.

1.ª Las subastas para la venta de la montanera, se anunciarán, segun el artículo 96 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 24 de Mayo de 1863, con quince dias de anticipacion en el *Boletin oficial*, y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre del pueblo á que pertenezca el monte ó en el que radique, si es del Estado, como en los demas del partido judicial á que corresponda, se celebrarán, en el pueblo á que el monte pertenezca, el dia y hora señalado por el Sr. Gobernador, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien esta autoridad delegue, asistiendo siempre un funcionario del ramo que el distrito designe. Las proposiciones, se harán por pujas abiertas durante la primera media hora, que debe durar el acto, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas ventajosa, no admitiéndose ninguna postura que no cubra el tipo de tasacion ó que no guarde armonia con lo prevenido por el presente pliego de condiciones.

2.ª Las subastas serán autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, asistido de dos hombres buenos ó testigos cuando el tipo de tasacion no exceda de quinientas pesetas, y tambien cuando excediere, si en el pueblo no hubiere Escribano público ó no fuere fácil su traslacion de otro punto; pero si fuere fácil su traslacion ó lo hubiere en el pueblo y excediere la tasacion dada de quinientas pesetas, deberá ser autorizada necesariamente por Escribano público, todo ello con arreglo á lo mandado por los artículos 66 y 79 de las ordenanzas del ramo, Real Decreto de 24 de Mayo de 1854 y Real órden de 10 de Julio de 1863.

3.ª En armonia con el artículo 68 de las ordenanzas del ramo no podrán tomar parte en las ventas ni

por sí ni por interpósitas personas directa ó indirectamente, ni como principales, ni como sócios, ni como fiadores: los empleados del ramo, los individuos del Ayuntamiento ni el Juez municipal ó cualquiera otro encargado de la administracion de la finca; quedando afectos en caso contrario á la penalidad señalada por el mismo artículo y nulos los remates. Para presentarse licitador no es necesario prestar fianza alguna, ni presentar fiador abonado, á ménos que por creerlo conveniente así lo haya dispuesto el Sr. Gobernador, en cuyo caso deberá hacerse por un valor igual al 5 por 100 del tipo de tasacion ó el que dicha autoridad designe.

4.ª Tanto inmediatamente despues de hecha la adjudicacion, como sino hubiere producido resultado positivo la subasta, se formará expediente con un ejemplar de los *Boletines oficiales* en que exista el presente pliego de condiciones generales y las condiciones particulares y anuncio; con la orden de celebracion, edictos que hayan estado al público y acta de la subasta, cuyo expediente será elevado, dentro del término de cuarto dia contado desde el en que tenga lugar la subasta, por la alcaldía correspondiente al Sr. Gobernador acompañado de oficio de remision, para la debida aprobacion ó para lo que en Ley y justicia proceda; no teniendo valor ni efecto el remate interin no recaiga dicha superior aprobacion, que tendrá lugar, siempre que proceda, en uno de los ocho dias siguientes al de la remision del expediente. La alcaldía que dejare de remitir el expediente dentro del plazo ántes señalado, satisfará por vía de multa, por cada dia que trascurra, la cantidad de diez pesetas, y si lo remitiere falto de alguno de los documentos que deben formar lo pagará, por el propio concepto, veinte y cinco pesetas.

5.ª Las reclamaciones que se presenten contra las subastas, se consignarán en el acta que se levante de la misma y serán resueltas por la autoridad superior civil de la provincia con recurso á la vía contencioso-administrativa ante la Excm. Diputacion provincial; pero el remate sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

6.ª Todos los gastos que ocasione el expediente de la subasta y Escritura de fianza, cuando sea exigida serán de cuenta del rematante.

7.ª Aprobada la subasta, el rematante queda obligado á prestar fianza ó á presentr fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento correspondiente, por valor nunca menor de la cuarta del en que hubiese fincado la subasta y á formar un compromiso de observar todas las condiciones del presente pliego; todo esto, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Esta fianza será para responder de los daños y perjuicios que puedan causar al monte al efectuar el aprovechamiento, y le será devuelta al interesado luego que obtenga el certificado de descargo á que equivale el acta de reconocimiento final, si no resultare novedad. De no verificarlo así, se entenderá que renuncia el fruto que remató, quedando sujeto á pagar trescientas setenta y cinco pesetas por vía de multa y además la diferencia que resulte de ménos al adjudi-

carse de nuevo la subasta, si hubiere tiempo para ella ántes de inutilizarse ó perderse el fruto.

8.ª Dentro del plazo que se señale por el Ayuntamiento correspondiente y en la forma y modo que este determine, el rematante verificará el pago del valor en que haya subastado el fruto, despues de deducido el cinco por ciento que deberá ingresar dicho rematante en la sucursal de la caja de depósitos de la provincia, dentro del término de quince dias, contados desde la fecha en que le sea notificada la superior aprobacion, para gastos de conservacion y mejora del monte segun se halla prevenido. De no hacerse lo así, se entenderá como para la condicion 7.ª que renuncia el fruto que remató y que queda afecto al castigo que en la misma se cita.

9.ª Cuando el monte cuyos frutos se subasten pertenezca al Estado, la fianza ó fiador abonado de que habla la condicion 7.ª deberá ser á satisfaccion del Ingeniero Jefe del Distrito: y el valor del remate de que habla la 8.ª deberá ingresarse dentro del plazo de 15 dias, contados desde la notificacion de la aprobacion, el noventa y cinco por ciento en la Tesorería de la provincia y el cinco restante en la Sucursal de la Caja de depósitos de la misma. Cuanto además previenen las condiciones 7.ª y 8.ª será aplicable.

10 Cuando los frutos sean concedidos previo pago del tipo de tasacion, así se dirá y se entenderán del mismo modo las condiciones 7.ª y 8.ª, pero sustituyendo rematante por concesionario ó concesionarios; y notificacion de la aprobacion del remate, por notificacion de la concesion.

11. No podrán entrar los cerdos á la montanera, ya se utilice previa subasta, por concesion previo pago del tipo de tasacion ó por el ganado de cerda de uso propio del pueblo dueño del monte, sin que el rematante ó Ayuntamiento se provean de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, si quieren evitar la denuncia del ganado y castigo señalado por las Ordenanzas. Esta licencia se expedirá á los rematantes en el momento que presenten en las oficinas del Distrito la carta de pago del cinco por ciento de que habla la condicion 8.ª; á los concesionarios previo pago del tipo de tasacion cuando presenten igualmente la carta de pago del cinco por ciento; y á los Ayuntamientos, por lo referente al ganado de uso propio, tan luego como lo soliciten por comunicacion.

12. Cuando sea para concesionario ó concesionarios previo pago tipo de tasacion la licencia que se solicite, si faere uno solo, se expedirá á favor de aquel y si fueren más á favor del Ayuntamiento correspondiente, siendo en este último caso obligatorio para la Alcaldía, dar á cada uno de los concesionarios para cuyo total se expidió la licencia un justificante resguardo por si se encontraren los cerdos. Para el ganado de uso propio se expedirá á favor del Ayuntamiento.

13. Los cerdos de cada pueblo llevarán una marca especial y compondrán una sola piara que será conducida por uno ó más pastores comunes nombrados por el Ayuntamiento. Si así no se hiciere serán aplicables y exigibles al pueblo concesionario las penas

que señalan las Ordenanzas del ramo. El mismo pueblo será responsable de las multas que recayeren contra su pastor ó pastores comunes, así por los delitos y contravenciones de que se hace mencion como por cualquiera otros delitos de montes que se cometieren durante su servicio y dentro de los límites señalados para verificar la montanera. Los cerdos de cada concesionario ó del rematante podrán formar piara separada para cada uno.

14. La montanera no podrá verificarse con mayor número de cerdos que el señalado en las condiciones especiales para la subasta ó para la concesion, y cuando se trate del uso propio habrán de ser de la exclusiva pertenencia de los vecinos del pueblo concesionario dueño del monte ó de otro pueblo distinto cuyo derecho á la montanera se halle reconocido.

15. Los cerdos no podrán permanecer en el monte más tiempo que desde la salida del sol hasta la puesta del mismo, pero si convinieren que pernoctasen en él, el Ayuntamiento, rematante ó concesionario, lo solicitarán de este Distrito al pedir la licencia, para que se señalen el sitio ó sitios que deben servir de porquerías sin causar daño, pero no podrán pernoctar hasta que hayan sido señalados los sitios.

16. El dueño ó dueños de la piara cuyo pastor ó pastores no se hallen provistos de la licencia de que hablan las condiciones anteriores ó el justificante resguardo, como también si condugese mayor número de cabezas será considerado como intruso en la montanera quedando afecto á la penalidad señalada por las Ordenanzas.

17. La piara ó piaras no podrán salir fuera de los caminos ordinarios al cruzar por los sitios no autorizados para la montanera, ni tampoco podrá penetrar en los sitios incendiados de seis años ántes, en los declarados tallares, en los formados con árboles que por su corta edad no lleven fruto ni en los que sea indispensable causar daño en el repoblado joven, todo bajo las penas señaladas por la legislación vigente.

18. Queda prohibido á los pastores como á toda otra persona varear las ramas para hacer caer el fruto, recogerlo ó llevárselo como igualmente el cortar árbol alguno rama ó mata, y solo podrán usar para sus precisas atenciones dentro del monte las leñas muertas ó rodadas existentes en el mismo. Solo podrán construir chozas, barracas ó cobertizos, previa autorización y aun mediando esta solo podrán construir albergue en los sitios que se les señaló para pernoctar el ganado, si lo hace dentro del monte, y en caso tal habrán de destruir los albergues al terminar la montanera. Tampoco podrán encender fuego dentro del monte ni en su linderos á ménos que lo hagan en hoyos de dos ó tres pies de profundidad y con las precauciones convenientes para evitar incendios.

19. El dueño de la piara será responsable de cuantos daños se encuentren causados en el monte si no los denunciase en el término de cuarto día contado desde el en que tenga lugar y también será responsable con sus pastores si al instalar sus hogares no lo hicieron segun queda preceptuado ó no hubiere duda sobre su inculpabilidad.

20. El tiempo porque se concede este aprovechamiento será desde la fecha de la expedicion de la licencia por el Distrito hasta el día treinta de Diciembre próximo venidero.

21. Al terminar la época de la montanera saldrán los cerdos del monte y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento minucioso del monte para expedir el certificado de descargo al rematante ó concesionario á que equivaldrá el acta que se levante de reconocimiento final si no hubiere novedad ó exigirles la responsabilidad por los daños que resultaren cometidos. El acta de reconocimiento se remitirá al Jefe del Distrito firmada por los dueños de las piaras que hayan aprovechado, empleado del ramo que practique el reconocimiento y comision del Ayuntamiento, y se expresará en dicha acta las novedades encontradas.

22. Para evitar esta responsabilidad, tendrán derecho á pedir el rematante ó concesionario que por un empleado del ramo se les haga la entrega del monte levantando acta que firmarán los interesados en que se haga ver el buen estado de la finca ó los daños que tuviere ántes de comenzar el aprovechamiento. Esta acta será remitida al Ingeniero Jefe del Distrito.

23. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto este pliego en los sitios de costumbre lo hará leer á todos los concesionarios que deban introducir sus cerdos en el monte.

24. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar el monte y cuidarán de unir al expediente de concesion un ejemplar del *Boletín oficial* en que se haya publicado.

25. El presente contrato se entiende hecho á riesgo y ventura sin que pueda reclamar rematante ni concesionario cosa alguna por casos fortuitos ó imprevistos.

26. Queda prohibida toda concesion de próroga al plazo señalado para dejar terminado el aprovechamiento.

27. El aprovechamiento se hará bajo la vigilancia é inspeccion de los empleados del ramo y Ayuntamiento del pueblo, quienes evitarán que se cometan excesos, sin que por ello se libere al pueblo concesionario de la responsabilidad que pueda afectarle por la falta de cumplimiento á las presentes condiciones.

28. El Ayuntamiento del pueblo concesionario es responsable de los daños que se cometan en el monte si no los denuncia á este Distrito en el término de quinto día.

29. Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas como también á lo prevenido por las Ordenanzas de montes y disposiciones vigentes posteriores que no aparezcan espresas en el presente pliego, pero que tengan una penalidad señalada, siempre que no esté en contradiccion con lo relacionado será castigada segun las mismas.

Logroño 12 de Noviembre de 1874.—El Ingeniero Jefe, Victoriano Mentés.—V.º B.º: El Gobernador, Rafael Bethencourt.

NUMERO 1.509.
PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNEIRO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.			LITRO			KILÓGRAMO.			
Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.
Alfaro	17,50	7,25	"	"	1,40	"	1,04	"	"	"	"	1,76	"	"
Arnedo	49,82	40,81	14,41	"	"	"	4,19	"	"	"	"	1,28	"	"
Calahorra	18,92	11,71	40,81	40,81	2,90	"	4,56	"	1,25	1,60	1,65	1,52	"	"
Cervera del Rio Albama	18,19	10,81	42,61	40,81	"	"	4,50	"	"	1,85	"	1,85	"	"
Haro	18,06	12,66	41,07	"	"	"	"	"	"	1,52	1,65	1,28	"	"
Logroño	21,16	11,71	13,06	41,82	"	"	1,45	"	"	1,58	1,52	1,78	"	"
Nágera	19,57	10,81	11,71	"	"	"	1,19	"	"	1,45	1,45	1,52	"	"
Santo Domingo	17,11	11,26	9,50	"	"	"	1,04	"	"	1,50	1,52	1,67	"	"
Torrecilla de Cameros	22,50	15,78	11, " "	"	1,09	"	1,04	"	"	1,50	1,50	1,52	"	"
TOTALES	172,65	100,80	94,17	53,44	8,66	6,14	10,48	1,81	5,80	12,55	9,07	13,98	"	"
precio medio general en la provincia	19,18	11,20	11,77	11,15	1,08	"	1,16	"	"	1,59	1,54	1,55	"	"

TRIGO	CEBADA	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas	cénts.	
Precio máximo	Idem mínimo	22	50	Torrecilla de Cameros.
		47	41	Santo Domingo.
Precio máximo	Idem mínimo	13	78	Torrecilla de Cameros.
		7	25	Alfaro.

Logroño 19 de Noviembre de 1874.—El Gefe de la Seccion de Fomento, José Gimenez y Ruiz.—V.º B.º— El Gobernador,
Rafael Bethencourt.

NUMERO 1.324.

Rectificacion.

Por error de imprenta, se dice en mi circular núm. 1.289 inserta en el *Boletín oficial* núm. 135, del 11 del actual, «el Alcalde de Anguiano» entendiéndose «Angunciana.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad.

Logroño 17 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

NUMERO 1.327.

JUNTA DE SOCORROS

á los heridos del Ejército Liberal.

Terminada ya la recaudacion de fondos y efectos con destino á los inutilizados en campaña, procedentes del Ejército liberal, esta Junta ha redactado y aprobado las siguientes bases para la distribucion de las cantidades, producto de la suscripcion referida.

1.º El período para aspirar á los beneficios de la cuestacion, comprende desde el principio de la guerra, hasta el 31 de Julio del corriente año.

2.º Las recompensas se adjudicarán á los inutilizados por consecuencia de las heridas recibidas durante el referido periodo.

3.º Siendo la suma recaudada la de 63.634 reales 26 céntimos se formarán 18 lotes de á 3.000 reales cada uno.

4.º De estos lotes se adjudicarán 12 á los que hayan cubierto cupo por Zaragoza y 6 á los de los pueblos de su provincia, quedando exceptuados de este beneficio los que sirvan por retribucion de enganche, y los que por precio hayan sustituido á otro, reservándose la Junta el derecho de alterar esta proporcion en vista del resultado; y

5.º La cantidad sobrante se reserva para aplicarlo á casos y socorros especiales, como el de inútiles que vayan de tránsito para sus pueblos ó á tomar baños, etc., ó bien para formar nuevos lotes.

Cuya resolucion ha dispuesto la Junta se anuncie para conocimiento de los interesados, los cuales podrán dirigirse á la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde, los dias no festivos, en donde se les enterará de los docu-

mentos que les son necesarios para formar los oportunos expedientes de reclamacion.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1874.—El Presidente de la Junta, *Francisco Fernandez Navarrete*.—Es copia.—*Montero Gabuti*.

NUMERO 1.295.

D. Juan Martin Olivenza, Alférez de la cuarta Compañía del primer Batallon del Regimiento Infanteria de la Constitucion, número 29 y Fiscal militar de la Plaza de Logroño.

Habiéndose ausentado de la Guardia del Puente de esta Ciudad en la que se hallaba de dicho servicio, el soldado de la octava Compañía del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Castilla, núm. 16, *Santiago Garcia Pinilla*, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel del Carmen de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa en rebeldía.

Logroño 10 de Noviembre de 1874.—El Fiscal, *Juan Martin*.

NUMERO 1.252.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid número 290, correspondiente al dia 17 del actual, se inserta el pliego de condiciones siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda vende en pública licitacion para exportar al extranjero 1.873.362 libras de tabaco polvo que próximamente representan las existencias de la Fábrica de Sevilla despues de separadas 300.000 libras que se reserva la Administracion para el surtido de la Península.

1.º El dia 28 de Noviembre próximo, desde la una

á la una y media de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas Estancadas ante el Excelentísimo Sr. Director general, asociado del Ilmo. Señor Asesor del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administración de aquel Centro por ante Notario á contratar en subasta pública la venta para exportación del tabaco polvo existente en la Fábrica de Sevilla, cuyas clases, cantidades y envases en que se hallan resulta ser próximamente la siguiente:

Números.	CLASES.	NÚMERO DE LIBRAS.		TOTAL. — Libras.
		En sacos.	En latas.	
1	Fino colorado....	1.359.676	286.120	1.645.796
2	Pedro Alonso.....	21.700	9.600	31.300
3	Guines Xiariaco..	7.400	»	7.400
4	Príncipe.....	28.800	»	28.800
5	Princesa.....	21.400	»	21.400
6	Misto.....	18.600	»	18.600
7	Flor baja.....	35.800	7.078	42.878
8	Flor subida.....	4.800	6.000	10.800
9	Habano.....	306.900	53.998	340.888
10	Exquisito Negrillo	4.300	»	4.300
11	Trinidad.....	»	20.000	20.000
12	Groso.....	600	»	600
13	Palillo.....	600	»	600
	TOTALES.....	1.810.576	362.786	2.173.362

De cuyas clases se reservará la Administración 300.000 libras para consumo de la Península, quedando por lo tanto reducida la cantidad que de ella se subasta á 1.873.362 libras, ó las que resulten efectivas al practicar su peso para verificar su entrega á los contratistas.

Las muestras de las diferentes clases de dicho tabaco que se enagenan desiguadas con los números del 1 al 13 estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas desde el día en que se anuncie la subasta; debiendo expresarse en las proposiciones de los licitadores las clases que soliciten por los números en que cada una de ellas se hallen presentadas.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas en pliego cerrado el tipo mínimo admisible para la venta de cada libra de tabaco polvo.

3.º Durante el período de su admisión se presentarán las proposiciones que tengan por conveniente hacer los licitadores en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta que recibirá el Presidente, numerándolos por el orden de su presentación.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá retirarse ningún pliego una vez presentado, ni se admitirá ninguno despues de las dos de la tarde.

Terminada la recepción de los pliegos, el Presidente

los abrirá por orden numérico, pasándolos al actuario de la subasta, quien los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

Seguidamente se abrirá por el Notario el pliego que contenga el precio mínimo admisible fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda publicándolo el Presidente.

La Junta juzgará de la validez de las proposiciones adjudicando provisionalmente los lotes cuyos precios cubran ó mejoren el tipo de la subasta.

Los licitadores podrán concurrir por sí ó por persona con poder bastante que examinará el Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Que se refieran por lo ménos á 5.000 libras de tabaco polvo.

3.º Estar suscritas por un español que justifique su capacidad legal por medio de la cédula personal, y que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero, siempre que se una garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

4.º Expresar el precio en letra por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor, ni agregar ninguna condicion eventual; y

5.º Acompañar carta de pago de la Caja general de Depósitos que justifique haber ingresado en la misma por cada libra de polvo á que se refieran 25 céntimos de peseta en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislación vigente.

5.º La adjudicación definitiva de las proposiciones válidas que cubran ó mejoren el tipo de la subasta se consultará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, haciéndose conocer á los interesados la determinación que recaiga dentro del término de 15 días de verificado el acto.

6.º Los que resulten contratistas afianzarán el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe de sus proposiciones, que deberán constituir en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para dicho objeto, conforme lo dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1867, dentro del término de los ocho días siguientes á la fecha en que se les comunique la adjudicación, no pudiendo disponer de dichos depósitos hasta finalizar el contrato. En este caso les serán devueltos en virtud de comunicacion que la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos sino resulta que hayan de quedar afectos á otra responsabilidad nacida del mismo contrato.

7.º Los contratistas otorgarán dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que hayan constituido los depósitos á que se refiere la condicion anterior, la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta de los mismos.

8.º Para la entrega del tabaco á los contratistas

se dará principio por el que haya ofrecido precio mas beneficioso, continuándose sucesivamente en la misma forma respecto de las demás hasta la terminacion de las existencias que resulten despues de separadas las 300.000 libras que de las clases y en los envases que tenga por conveniente se reserva la Administracion para el consumo de la Península.

Si resultasen proposiciones iguales se dará la preferencia por órden de su numeracion.

Si terminada una clase quedara por cubrir parte de la que á la proposicion se refiera, no tendrá derecho el contratista á reclamacion alguna; y si no se hubiera hecho ninguna entrega al contratista que se halle en ese caso y su proposicion no contenga otras clases de que haya existencia, se le devolverá la fianza sin que tampoco tenga derecho á pretexto ni reclamacion:

9.^a La Administracion comunicará á los contratistas, segun proceda, el dia en que pueden hacerse cargo del género que les corresponda, debiendo dar principio á su extraccion de la Fábrica de Sevilla para exportar al extranjero en el término de un mes, y continuaria sin interrupcion hasta su complemento.

10. La Administracion solo viene obligada á entregar las clases de tabacos á que se refieran las proposiciones, siempre que resulten existencias bastantes, despues de separadas las 300.000 libras que se reserva, con arreglo á las muestras que se manifiestan y en los mismos envases en que actualmente se encuentran teniendo derecho los contratistas á reenvasarlos en otros de su cuenta, ó á recomponer los en que se hallen si por su deterioro lo exigen para su transporte.

11 Los contratistas se obligan á recibir los tabacos en los almacenes de la Fábrica de Sevilla, donde están depositados, inmediatamente despues de su peso, que se efectuará en bruto de cuenta de la Administracion, deduciéndose el destaro correspondiente por un escandallo general que se hará con 10 sacos ó botes en la primera saca que se realice, y que servirá para todas las demás de todos los contratistas.

12. Préviamente al recibo de los tabacos deberán presentar los contratistas en la Fábrica de Sevilla la correspondiente carta de pago de la Administracion económica, haciendo constar el abono del importe de los que deban recibir á los tipos de adjudicacion.

13. Todos los gastos de cualquier naturaleza que se originen despues del peso del género hasta su extraccion de la Fábrica y exportacion serán de cuenta de los contratistas.

14. Los contratistas se obligan á exportar al extranjero el tabaco polvo que reciban por virtud de sus contratos en el plazo que determina la condicion 9.^a, debiendo presentar en la Fábrica de Sevilla la correspondiente tornaguía visada por el Cónsul de España en el puerto destinatario para hacer constar su desembarque de conformidad con la guía, en cuyo documento se designará el plazo prudencial, dentro del cual habrán de presentarse aquellas.

15. Si los contratistas no presentaran los tornaguías en el plazo que determina la condicion anterior, ó cuando de ellas resulten diferencias no justificadas legalmente respecto del peso guiado, abonarán á la

Hacienda por las cantidades de tabaco polvo cuyo arribo al puerto extranjero de su destino no conste justificada la diferencia entre el precio de adjudicacion y el establecido para la venta de dicha manufactura en la Península.

16. Los contratistas presentarán en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion de sus contratos los documentos necesarios á justificar que han satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de los tabacos que reciban, no pudiendo devolverseles las fianzas mientras no se haga constar dicho extremo, por más que se halle exento de responsabilidad por los demás incidentes de su contrato.

17. Si cualquiera de los contratistas no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de fianza ó impida que esta tenga efecto, se considerará rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18. El contratista que no se presente á recibir los lotes que le hubieran sido adjudicados en el término que previene la cláusula 9.^a, justificando préviamente su abono, segun estipula la 12, se considerará que hace abandono del servicio que se verificará de su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta, siendo responsable á la Hacienda de la diferencia que resulte entre el precio que se obtenga y el de adjudicacion; pero si fuera más beneficioso no tendrá derecho el interesado á reclamar el aumento que resulte, devolviéndole en este caso la fianza si no hubiera de quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

En el caso en que la Administracion no consiguiera enajenar los lotes abandonados, tendrá efecto la inutilizacion del tabaco á que se refieran, por los medios que se conceptúen convenientes despues de hecha efectiva la responsabilidad del contratista al abono de su total importe al precio contratado.

19. Las cantidades por que resulten responsables á la Hacienda los contratistas, conforme á lo establecido en las condiciones 15, 17 y 18, se realizarán con las fianzas respectivas y los productos, á virtud de venta de los bienes que se les embargarán, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes.

Los contratistas no tendrán derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de los extremos expresados, siendo desestimadas todas las que intenten para detener el procedimiento administrativo con arreglo á la legislacion vigente, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

20. Los que resulten contratistas aceptan sin reserva ni modificacion ulterior las condiciones de este pliego. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento é inteligencia cuando los contratistas no se conformen con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

21. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones se estipulen en el pliego que ha de servir de base para contratar la enagenacion del tabaco polvo existente en la Fábrica de Sevilla, excepcion hecha de 300.000 libras que se reserva la Administracion para el surtido de la Península, se compromete á comprar á la Hacienda..... de la clase y condiciones de la muestra núm....., al precio de..... pesetas..... céntimos por libra en limpio, con sujecion estricta á las condiciones estipuladas en el mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial para conocimiento del público cumpliendo con lo que se me ordena por la expresada Direccion en telégrama del dia 19 del actual.

Logroño 28 de Octubre de 1874.—El Gefe de la Administracion económica, Joaquin Montemayor.

SECCION DE ANUNCIOS.

Por dimision del que las desempeñaba, se encuentran vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera, con la dotacion anual de quinientas cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente, dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo advertir que si entre ellos, hubiere algun organista, será preferido en igualdad de circunstancias y que el agraciado percibirá por este concepto la cantidad de una peseta diaria en el modo y forma que se satisfagan las obligaciones del culto, más los emolumentos consiguientes á su cargo.

Ventosa 14 de Noviembre de 1874.—El Alcalde presidente, Pedro Montenegro.—El Juez municipal, Rufino Lacanal.—El Secretario interino, Benito Barriovero.

FARMACIA CENTRAL DE ZARDOYA.

Plaza de la República, núm. 11.

LOGROÑO.

Esencia de zarzaparrilla, preparada al vapor cada ocho dias.

Esta preparacion que tanto se usa en la estacion presente como refrescante y depurativo de la sangre, se vende al precio de 6 reales frasco con su correspondiente instrucción, en el laboratorio químico de Zardoya, Plaza de la República, núm. 11. Tambien encontrará el público para este mismo objeto, la zarzaparrilla Bristol, 40 reales frasco; la panacea Swaim's 120 reales frasco; el rob Laffecteur, 20 reales frasco; el enolaturó Padró y todos los depurativos conocidos.

Siendo esta la época más apropiada para el tratamiento de las afecciones escrofulosas, herpéticas y tuberculosas, y sobre todo para combatir con ventaja el raquitismo de los niños, se venden en esta oficina de farmacia convenientemente dispuestos y garantizada en legitima procedencia ó preparacion, los siguientes medicamentos: Aceite de higado de bacalao claro y desinfectado de Hoog, 32 y 16 reales frasco.—Aceite de higado bacalao ferruginoso de Chebrier, 18 reales frasco.—Aceite de higado de bacalao claro, 12 reales frasco.—Aceite de higado de bacalao ferruginoso, 16 reales frasco.—Aceite de higado de bacalao iodado, 16 reales frasco.—Aceite de higado de bacalao yodurado, 16 reales frasco.—Jarabe de rábano iodado, 18 reales frasco.

Todos los medicamentos especiales de reconocido uso y probadas virtudes terapéuticas, que se anuncian en los periódicos de Madrid.

Gabinete de consulta y curacion para toda clase de enfermedades crónicas y secretas. *Honorarios* Consulta 20 reales.—Cura, 10 reales. Operaciones, precios convencionales.

De 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Plaza de la República, núm. 11, Logroño.

Quien quisiere tomar en arriendo ó comprar bien á plazos ó al contado una huerta de once fanegas de tierra con árboles frutales, noria y estanque, buena casa de dos pisos, corralizas y cubierto para ganado, cuya finca se halla lindante con la calle del Coso de esta poblacion, puede pasar á tratar con su dueño D. Juan Bañuelos.